



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0130-2022

Tipo de proceso : Expropiación  
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
Demandados : Sociedad Lazos SA y otros  
Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R.  
Temas : Decisión sobre competencia - Irrecurribilidad  
Radicación : 66400-31-89-001-2019-00140-01  
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

---

**VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### **1. EL ASUNTO POR DECIDIR**

Los recursos ordinarios, de reposición y en subsidio de apelación, propuestos por los mandatarios judiciales de ambos extremos, contra el auto de 21-09-2022.

### **2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Anuló lo actuado desde la sentencia de primer grado, porque conforme el criterio vigente y unificador de la especialidad civil, el juzgado de primer grado carecía de competencia por factor subjetivo (Parte actora), para conocer el proceso y ello, también, hacía irregular el trámite surtido en esta sede (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.25).

### **3. LA SÍNTESIS DE LOS RECURSOS**

**3.1. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (DEMANDANTE).** Considera que debe aplicarse lo dicho por la CSJ en el proveído AC-1723-2020 (Reiterada en AC-813-2020), es decir, que la competencia está dada por la ubicación del inmueble afectado por la expropiación, conforme los artículos 20 y 28, CGP. Aduce que esa entidad renunció al fuero subjetivo, en aras de garantizar los derechos de administración de justicia y debido proceso de ambos extremos (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.27).

**3.2. SOCIEDAD LAZOS SA (CODEMANDADA).** Estima que el criterio fundante de la anulación es contrario a la postura de la CSJ, en casos similares donde la demandante coincide con la de este caso, en las que el fuero aplicado es el territorial privativo. Cita los proveídos AC-177-2021, AC-4043-2018 y AC-2649-2020. Expone que fue decisión de la actora radicar la demanda en La Virginia, por ende, renunció a la dispuesto en el artículo 28-10º, CGP. Finalmente, en extenso, se refiere al debido proceso conforme normas del derecho internacional (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.29).

#### **4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

**4.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO.** Conforme a los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial, sin pronunciamiento recíproco (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf Nos.30 y 31).

**4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO.** Según la técnica procesal, para tramitar los recursos, deben concurrir de manera inexorable los presupuestos de viabilidad, trámite<sup>1</sup>, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir<sup>2</sup>, según la doctrina nacional<sup>3-4</sup>, para allanar el escrutinio del tema de apelación.

---

<sup>1</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

<sup>2</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

<sup>4</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*<sup>5</sup>.

Y explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*<sup>6</sup>. En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)<sup>7</sup> y Parra Benítez (2021)<sup>8</sup>.

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (…)”*<sup>9</sup>.

En providencia más próxima (2017)<sup>10</sup>, en sede constitucional que es criterio auxiliar, evocó: *“(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (…)*”. Comentarios aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Se hacen consistir en: **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto,

---

<sup>5</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781.

<sup>6</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

<sup>7</sup> SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664.

<sup>8</sup> PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395.

<sup>9</sup> CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

<sup>10</sup> CSJ. STC-12737-2017.

provoca la deserción, como acota la doctrina patria<sup>11-12</sup>.

En particular para este caso concreto, se echa de menos la procedencia, entendida como la expresa autorización normativa para atacar la decisión<sup>13</sup>.

La decisión cuestionada, sin dudas, es de aquellas en las que se ha declarado la incompetencia para conocer del asunto, proveído que es irrecurrible por así disponerlo el artículo 139, CGP, al señalar: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)”*. (Subraya fuera de texto).

Esa improcedencia tiene reconocimiento en la doctrina nacional, por ejemplo, el profesor López Blanco<sup>14</sup> anota: *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación (...)”*, también, es del mismo criterio el profesor Escobar Vélez<sup>15</sup>.

Según explica la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar), conforme dispone la aludida norma (Art. 139, inciso 4º, CGP), el conocimiento del superior jerárquico será ante un eventual rechazo del despacho que reciba el asunto, en sede de conflicto, desde luego, y no de apelación. En el mismo sentido, el profesor Sanabria Santos<sup>16</sup>: *“(...) el conflicto de competencia se provoca cuando el juez que recibe el proceso después de la declaratoria de incompetencia del primero a su vez niega*

---

<sup>11</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

<sup>12</sup> ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

<sup>13</sup> FORERO S., Jorge. El recurso de apelación y la pretensión impugnativa [En línea]. ICDP, revista enero-junio 2016 [Visitado el 2021-23-08]. Disponible en internet: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf>

<sup>14</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. Cit., p.265.

<sup>15</sup> ESCOBAR V., Edgar G. Los recursos en el Código General del Proceso, Librería jurídica Sánchez R. Ltda., 2015, Medellín, p.51 y 71.

<sup>16</sup> SANABRIA S., Henry. Ob. cit., p.205.

su propia competencia (...) le corresponde al superior jerárquico común de ambos determinar cuál es el juez que deberá conocer de dicho asunto (...). Para sellar el tema, las palabras de aquella Corporación<sup>17</sup>:

3. Ahora bien, se observa que la postura asumida por el juzgado del circuito que inadmitió la alzada interpuesta contra el auto de rechazo del pliego introductor no refleja atropello, habida cuenta que los argumentos que le sirven de respaldo enmarcan dentro de lo razonable y dejan entrever que esa autoridad advirtió la existencia de las reglas de procedimiento provistas para dirimir esa clase de controversias, sin que su actuar revele arbitrariedad o subjetividad.

Al respecto, téngase en cuenta que dicho estamento se apoyó en el artículo 139 del Código General del Proceso, consagratorio del trámite que se debe seguir cuando se rechaza el libelo inaugural por “*falta de competencia territorial*”, y con base en dicha disposición normativa encontró que la providencia apelada no era susceptible de ese medio de control, habida cuenta que, conforme lo explicitó, es de cargo del estrado a quien se reasigne la actuación entrar a pronunciarse al respecto, bien asumiendo esa atribución, ora provocando un “*conflicto negativo de competencia*”.

(...)

En un caso de contornos similares, esta Corte expresó:

«[L]a repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento» (CSJ STC 11728-2016).

Así las cosas, sin lugar a otras consideraciones, los recursos interpuestos, por

---

<sup>17</sup> CSJ. STC-559-2018 que reitera lo dicho en STC-11728-2016 y STC-5733-2016.

ambos extremos, habrán de inadmitirse, toda vez que son improcedentes.

## 5. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores: **(i)** Se dispondrá la inadmisibilidad del recurso; y, **(ii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible [Artículo 318, CGP].

En mérito de lo discurrido en los acápite precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

**R E S U E L V E,**

1. DECLARAR inadmisibles los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados contra el auto emitido el 21-09-2022.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
  
*25-10-2022*  
  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

DGH/DGD / 2022

Firmado Por:  
Duberney Grisales Herrera  
Magistrado

**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fba0c02d1ff1c19a49082dc3ca73da9422dfb1a2f351c795294f8ce692a0b77**

Documento generado en 24/10/2022 11:08:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**